

SECRETARIA: Al despacho señora Juez, el presente proceso, informándole que está para aplicación de desistimiento tácito, debido a que no se cumplió el requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de junio de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00361-00

Demandante: RAFAEL EMIRO FLOREZ FLOREZ

Demandado: ÓSCAR DARIO BLANCO PÉREZ

El artículo 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el caso sub examen, mediante auto de fecha 01 de marzo del 2023 por estado del 2 del mismo mes y año, se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que en el término de los treinta (30) días siguientes a su notificación procediera a realizar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada. No obstante, de acuerdo a lo observado en el plenario y lo informado por la secretaría del despacho, no obra actuación alguna de la parte demandante.

Así las cosas, a la fecha ha transcurrido el término de los treinta días señalado anteriormente y la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que la ley le impone, por lo que se tiene que la parte accionante hizo caso omiso al requerimiento formulado por el juzgado.

En ese orden de ideas el despacho dará aplicación al desistimiento tácito, y en consecuencia de ello ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto, de acuerdo a las razones de orden lógico y jurídico puestos de manifiesto en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No 2021-00361-00.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretas en esta ejecución. Por secretaria, líbrense los oficios respetivos, previa verificación de inexistencia de embargo de bienes que se llegaren de desembargar o de remanentes, en caso de existir estos embargos, pónganse a disposición de la respectiva autoridad.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

Desglosar el documento que sirvió como título de recaudo y entréguesele al ejecutante, con las constancias del caso, tal y como lo consagra el artículo 317 literal g).

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza